BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE SETIEMBRE DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.990

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 1873/2002

Mecanismo para la conversión a moneda nacional de las deudas que aún no se hubieran cancelado y que el acreedor haya optado por recibir Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, en el marco de las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565, 24.130 y 24.411 y el Decreto N° 1318/98. Normativa aplicable para los acreedores que no hubiesen iniciado trámite de pago por deudas contraídas en moneda extranjera. Facúltase al Ministerio de Economía a emitir los respectivos Bonos de Consolidación y de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional. Condiciones Generales. Vigencia.

Bs. As., 20/9/2002

VISTO la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, los artícu-

los 8° y 10 de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, los Decretos Nros. 214 del 3 de febrero de 2002, 320 del 15 de febrero de 2002, 410 del 1° de marzo de 2002 y 471 del 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que por el artículo 2° de la mentada ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedó facultado, por razones de emergencia pública, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y a dictar la regulación cambiaria pertinente.

Que en tal sentido, por el artículo 1° del Decreto N° 214/02, se transformaron a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen —judiciales o extrajudiciales— expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS.

Que asimismo, el artículo 8° del referido Decreto estableció que las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) por cada PESO, aplicándose a ellas lo dispuesto en el artículo 4° de dicho Decreto.

Que posteriormente el Decreto N° 320/02 en sus artículos 1° y 2°, aclaró que las disposiciones contenidas en el Decreto N° 214/02, son aplicables a todas las obligaciones en DOLARES ESTADOUNIDENSES o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la Ley N° 25.561 a la relación de UN PESO ($ 1) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 214/02 es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561, debiendo tenerse en cuenta a los efectos del reajuste equitativo del precio, el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 471/02 se determinó que las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, se convertirán a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Que debe tenerse en cuenta que por el inciso e) del artículo 1° del Decreto N° 410/02 se estableció que no se encuentran incluidas en la conversión a PESOS establecida por el artículo 1° del Decreto N° 214/02, las obligaciones del sector público y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.

Que a "contrario sensu", debe entenderse que las obligaciones del sector público cuya ley aplicable sea la ley argentina, se encuentran alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 214/02.

Que en ese sentido, corresponde entender que lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 471/02, respecto del modo de conversión a PESOS de las obligaciones del Sector Público Nacional denominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, se refiere exclusivamente a las obligaciones que se encuentran citadas en los considerandos del mencionado Decreto N° 471/02, es decir a las obligaciones del Estado Nacional referidas al endeudamiento que hubieran sido instrumentadas a través de la emisión de títulos de deuda o préstamos sujetos a la ley argentina.

Que por el artículo 10 de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercido 2002, se dio por cancelada la opción de los acreedores a recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, cualquiera fuese la serie de que se trate, disponiendo además que deben convertirse a moneda nacional las obligaciones que originalmente fueran pactadas en dicha moneda y los Formularios de Requerimiento de Pago ingresados a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA que no hubiesen sido cancelados a la fecha de promulgación de la citada ley, en las condiciones que determine la reglamentación, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

Que dado que el Decreto N° 471/02 dispuso el mecanismo de conversión a PESOS de las obligaciones del Estado Nacional que hubieran sido instrumentadas a través de la emisión de títulos de deuda y préstamos sujetos a la ley argentina, y teniendo en cuenta que las obligaciones aludidas en el Considerando precedente deben cancelarse mediante la entrega de títulos de la deuda pública, corresponde dar a las mismas similar tratamiento.

Que en consecuencia resulta apropiado otorgar a los acreedores que, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 hubieran optado por recibir Bonos denominados en DOLARES ESTADOUNIDENSES, el mismo tratamiento que a aquellos cuyas acreencias hubieran sido canceladas con BONOS DE CONSOLIDACION denominados en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Que los acreedores de obligaciones contraídas originalmente en moneda extranjera que aún no hubieren iniciado el trámite de pago de sus acreencias, se encuentran alcanzados por el mecanismo de conversión a PESOS establecido en el artículo 8° del Decreto N° 214/02.

Que teniendo en cuenta que la opción prevista en el artículo 10 de la Ley N° 23.982, los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2140 del 10 de octubre de 1991 y lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo IV al Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000, es la que se expresa luego del reconocimiento judicial o administrativo de la obligación, corresponde aclarar que la manifestación de voluntad efectuada por el acreedor sobre la forma de pago elegida previo a dicho reconocimiento, no constituye la opción a que refieren las normas antes citadas.

Que por otra parte, en el artículo 6° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercido 2002, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reestructurar la deuda pública en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Nacional.

Que en orden a ello, el artículo 8° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, estableció que mientras dure el proceso de renegociación de la deuda pública, las obligaciones allí referidas serán atendidas mediante la entrega de Bonos de Consolidación a que alude el artículo 16 de la Ley N° 25.344.

Que en virtud de lo mencionado en los Considerandos precedentes, corresponde establecer las condiciones de emisión de los títulos de deuda para cancelar las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, las obligaciones cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados en tales leyes, el Decreto N° 1318 del 6 de noviembre de 1998 y la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, para las cuales aún no ha sido instrumentada su cancelación.

Que asimismo en el caso de quienes aún no hubieren iniciado el trámite de cancelación de sus acreencias o que, con independencia de la moneda de origen de la obligación, habiéndolo iniciado se encontrare pendiente su cancelación, resulta pertinente establecer las condiciones que posibiliten preservar hacia el futuro el valor de los instrumentos utilizados para la cancelación de estas deudas.

Que sin perjuicio de ello, se entiende adecuado que los acreedores a quienes en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 se les deba cancelar su acreencia mediante la entrega de una serie diferente a la originalmente establecida para ello, puedan optar por hacer efectivo el cobro de la misma con posterioridad a la finalización del proceso de reestructuración dispuesto por el artículo 6° de la citada ley.

Que a fin de armonizar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, con el diferimiento de los pagos que contempla el artículo 6° del mismo cuerpo legal y las excepciones contenidas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 73 del 25 de abril de 2002, resulta conveniente continuar cancelando las acreencias derivadas de la Ley N° 24.411 con un instrumento similar al originalmente previsto con las adecuaciones necesarias que contemplen lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que dada la naturaleza de las deudas derivadas de la Ley N° 24.130 y por las mismas razones a las descriptas respecto de las emergentes de la Ley N° 24.411, se entiende adecuado exceptuarlas de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, reduciendo el plazo allí previsto y utilizando para su cancelación la entrega de un instrumento con vencimiento 3 de septiembre de 2003.

Que a fin de propender a una ágil implementación de las medidas antes señaladas, resulta oportuno determinar el plazo máximo durante el cual los organismos intervinientes deberán adecuar los trámites pendientes a lo dispuesto en el presente decreto.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente decreto en todos aquellos aspectos que requiriendo de una ley formal, no constituyen materias delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 25.561 o facultades propias por imperio del inciso 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 25.561 y en el artículo 99, incisos 2 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Las deudas que a continuación se mencionan, que aún no se hubieran cancelado y que, con independencia de la moneda de origen el acreedor haya optado conforme la normativa vigente, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercido 2002, por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, en la serie que para cada caso corresponda, se convertirán a moneda nacional según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 471/02, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación:

a) Las consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y 25.565.

b) Las obligaciones cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados en las leyes mencionadas en el inciso a) del presente artículo.

c) Las deudas derivadas del régimen opcional establecido por el Decreto N° 1318/98.

d) Las alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nro. 24.130

e) Las alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nro. 24.411.

Respecto de las deudas contraídas originalmente en moneda extranjera cuyo acreedor no hubiese iniciado el trámite de pago conforme la normativa vigente, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 214/02.

Art. 2° — Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11, las deudas que se encuentren comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 1°, serán canceladas mediante la entrega de los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 7°, todos del presente decreto, según lo que en cada caso corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 3° — Las deudas que se encuentren comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 1°, serán canceladas mediante la entrega de los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 8°, ambos del presente decreto, según lo que en cada caso corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 4° — Las deudas mencionadas en el artículo 1° del presente decreto, a excepción de las alcanzadas por lo dispuesto en la Ley N° 24.130, cuyos acreedores hubiesen optado conforme la normativa vigente por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL, que se encontraran pendientes de cancelación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán cancelarse a opción del acreedor, mediante la entrega de los bonos cuya emisión se dispone en los artículos 7° y 8° inciso a) del presente decreto, según lo que en cada caso corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 5° — Las deudas alcanzadas por lo dispuesto en la Ley N° 24.130, cuyos acreedores hubiesen optado conforme la normativa vigente por recibir BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE, y que se encontraran pendientes de cancelación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán canceladas mediante la entrega de los bonos cuya emisión se dispone en el artículo 8° inciso b) del presente decreto, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 6° — La opción a que refieren los artículos 1°, 4° y 5° del presente decreto, es la ejercida por los titulares de derechos definitivamente reconocidos en sede judicial o administrativa.

Art. 7° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%" y "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%", por hasta la suma necesaria para cubrir la opción ejercida por los acreedores, los que tendrán las siguientes condiciones financieras generales: a) "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%".

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

II. Plazo: TRECE (13) años y ONCE (11) meses.

III. Vencimiento: 3 de enero de 2016.

IV. Amortización: Se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84%) y UNA (1) última equivalente a CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados hasta el 3 de enero de 2006, y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajus-

tado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 3 de enero de 2006. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán dados en pago de las deudas consolidadas en general según la opción ejercida por el acreedor. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

IX. Comisiones: El MINISTERIO DE ECONOMIA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retribuciones serán fijadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

X. Rescate anticipado: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, en las condiciones que éste determine.

b) "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%".

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

II. Plazo: SIETE (7) años y ONCE (11) meses.

III. Vencimiento: 3 de enero de 2010.

IV. Amortización: Se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CUARENTA Y SIETE (47) primeras al DOS CON OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (2,08%) y UNA (1) última equivalente a DOS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (2,24%) del monto emitido más los intereses capitalizados hasta el 3 de enero de 2006, y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 3 de enero de 2006. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas según la opción ejercida por el acreedor. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

IX. Comisiones: El MINISTERIO DE ECONOMIA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retribuciones serán fijadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

X. Rescate anticipado: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, en las condiciones que éste determine.

Los bonos cuya emisión se autoriza en el presente artículo, tendrán el tratamiento impositivo previsto en las Leyes Nros. 23.982 y 25.344 y sus decretos reglamentarios. Asimismo, con excepción de los entregados en virtud del régimen opcional previsto en el Decreto N° 1318/98, dichos bonos tendrán el efecto cancelatorio previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 23.982 y en el artículo 17 de la Ley N° 25.344 en la forma que fije la Autoridad de Aplicación.

Art. 8° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%" y "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%", por hasta la suma necesaria para cubrir la opción ejercida por los acreedores, los que tendrán las siguientes condiciones generales:

a) "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%".

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

II. Plazo: OCHO (8) años y DIEZ (10) meses.

III. Vencimiento: 3 de diciembre de 2010.

IV. Amortización: Se efectuará en CIENTO SEIS (106) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO CINCO (105) primeras al NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,95%) y UNA (1) última equivalente a VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán entregados en pago de los beneficios dispuestos por la Ley N° 24.411. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

IX. Comisiones: El MINISTERIO DE ECONOMIA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retribuciones serán fijadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

X. Rescate anticipado: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, en las condiciones que éste determine.

b) "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%".

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

II. Plazo: UN (1) año y SIETE (7) meses.

III. Vencimiento: 3 septiembre de 2003.

IV. Amortización: Se efectuará en DIECINUEVE (19) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las DIECIOCHO (18) primeras al CINCO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,30%) y UNA (1) última equivalente al CUATRO CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,60%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas según la opción ejercida por el acreedor. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

IX. Comisiones: El MINISTERIO DE ECONOMIA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros, como así también los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores. Dichas retribuciones serán fijadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

X. Rescate anticipado: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, en las condiciones que éste determine.

Los bonos cuya emisión se autoriza en el presente artículo tendrán el tratamiento impositivo previsto en la Ley N° 23.982 y sus decretos reglamentarios.

Asimismo los bonos cuya emisión se autoriza en el inciso b) del presente artículo tendrán los efectos cancelatorios previstos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 23.982 y sus decretos reglamentarios, en la forma que determine la reglamentación.

Art. 9° — Los acreedores de las deudas mencionadas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 1°, que no hubieren iniciado el trámite de pago pertinente, podrán optar por recibir en pago los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 7°, ambos del presente decreto, o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE O BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE O BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE, según corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Las deudas mencionadas en el inciso d) del artículo 1°, cuyos acreedores no hubieren iniciado el trámite de pago pertinente, serán canceladas con los bonos cuya emisión se dispone en el artículo 8° inciso b), ambos del presente decreto, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 11. — Los acreedores comprendidos en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercido 2002, con excepción de los alcanzados por la Ley N° 25.344, podrán suspender el cobro de sus acreencias hasta que concluya el proceso de renegociación referido en el artículo 6° de la citada ley, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — Los organismos deudores remitirán en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados desde la vigencia del presente decreto, a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA un informe con el detalle de los trámites de pago de las deudas comprendidas en el presente decreto, iniciados y pendientes de cancelación a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Los organismos deudores ingresarán a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA en un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a contar desde la entrada en vigencia de la reglamentación del presente decreto, los trámites de cancelación de las deudas citadas en el párrafo precedente reconocidas por sentencias judiciales firmes, debidamente intervenidos por el órgano de control, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y/o complementarias que requiera el presente decreto.

Art. 14. — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Juan J. Alvarez. — Jorge R. Matzkin. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Camaño. — José H. Jaunarena. — Graciela Giannettasio.

CONDECORACIONES

Decreto 1889/2002

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Director de Redacción del Diario "Die Presse" de la República de Austria.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Director de Redacción del Diario "DIE PRESSE" de la REPUBLICA DE AUSTRIA, D. Leo BURSKY, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 9 de agosto de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Director de Redacción del Diario "DIE PRESSE" de la REPUBLICA DE AUSTRIA, D. Leo BURSKY.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

CONDECORACIONES

Decreto 1892/2002

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Profesor del Instituto Haartman de la República de Finlandia.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Señor Profesor de Cirugía e Inmunología en Transplantes del Instituto Haartman de la REPUBLICA DE FINLANDIA, D. Pekka HAYRY, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 27 de junio de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Profesor de Cirugía e Inmunología en transplantes del Instituto Haartman de la REPUBLICA DE FINLANDIA, D. Pekka HAYRY.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1891/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 23/9/2002

ATENTO a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Alberto Rafael VEHILS (M.I. N° 4.318.926).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1887/2002

Desígnase en comisión "permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la República de Colombia, con extensión sobre la República de Panamá.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 886 del 6 de julio de 2001, se dio por designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Artillería D. Luis Ignacio GOMEZ CENTURION (M.I. 7.801.525) a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE COLOMBIA, con extensión sobre la REPUBLICA DE PANAMA.

Que, a los efectos de reemplazar al citado Oficial superior al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Comunicaciones D. Carlos Octavio CORREA MADINA (D.N.I. 10.151.494) a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE COLOMBIA, con extensión sobre la REPUBLICA DE PANAMA.

Que la designación del Coronel de Comunicaciones D. Carlos Octavio CORREA MADINA (D.N.I. 10.151.494) se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2003).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Comunicaciones D. Carlos Octavio CORREA MADINA (D.N.I. 10.151.494) a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE COLOMBIA, con extensión sobre la REPUBLICA DE PANAMA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley Nº 19.101 aprobada por el Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983, y, posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1878/2002

Exceptúase a la Secretaría de Cultura de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565, al solo efecto de proceder a la cobertura de un cargo perteneciente a la Orquesta Sinfónica Nacional.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO la Ley N° 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2002 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la mencionada Ley.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de timbal, categoría 2° J 34, perteneciente a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dicho cuerpo, resulta necesario proceder a su cobertura en los términos del Decreto N° 778 de fecha 3 de mayo de 2002, con excepción a lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha dictaminado en forma favorable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565, al solo efecto de proceder a la cobertura del cargo de timbal, categoría 2° J 34 perteneciente a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS

Decreto 1881/2002

Desígnase Presidente.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Expediente N° 450/02 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 26 de fecha 10 de enero de 1997, modificado por su similar N° 940/97 y ratificados por la Ley N° 25.529, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 26/97 se creó en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS.

Que el artículo 12 de la norma indicada establece que el Presidente del mencionado Instituto será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo surgir dicha propuesta de UNA (1) terna proveniente de la elección que, por simple mayoría, realizará la Asamblea de los Miembros de Número.

Que habiéndose pronunciado los integrantes del Instituto en cuestión, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, propone al Dr. Alberto GELLY CANTILO para desempeñarse como Presidente del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor Alberto GELLY CANTILO (LE N° 4.425.397) por el término establecido en el artículo 10 del Decreto N° 26 de fecha 10 de enero de 1997.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO

Decreto 1880/2002

Dase por designado Presidente.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Decreto N° 1486 del 18 de diciembre de 1996 y los Decretos Nos. 25 y 821 del 1° de enero y 14 de mayo de 2002 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1486 del 18 de diciembre de 1996 se dispuso la creación del INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, habiéndose producido el cese del titular del citado Instituto por aplicación de lo dispuesto en los Decretos Nos. 25/02 y 821/02, los miembros del INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO reunidos en Asamblea Extraordinaria han elevado una nómina de candidatos a ocupar el cargo de Presidente, para la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo prevé la normativa.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone para ocupar el cargo de Presidente a quien se venía desempeñado como tal, el Contralmirante (R) Carlos Alfredo VAIHINGER.

Que ha tomado intervención el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 1486 del 18 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado Presidente del INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Contralmirante (R) Carlos Alfredo VAIHINGER (D.N.I. N° 4.505.367), a partir del 1° de enero de 2002 y por el término de CUATRO (4) años establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1486 de fecha 18 de diciembre de 1996.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1884/2002

Apruébase una contratación efectuada por la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0214452/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA,

el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones del personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Subsecretaría, resultando necesario aprobar la contratación individual de la Licenciada Da. Alicia Cora HUBERMAN (L.C. N° 5.619.053), efectuada en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos necesarios para cumplir las tareas que en su caso se indica.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que dicha contratación se encuentra comprendida en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19/02, para el ejercicio 2002.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la Coordinación de Contratos y Pasantías dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, monto mensual y total que se consignan, en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1876/2002

Desígnase con carácter transitorio Director Nacional de Prestaciones Médicas en el ámbito de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización.

Bs. As., 20/9/2002

VISTO la Ley N° 25.565, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002 y 1606 del 29 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 24 del 25 de abril del 2002, el Expediente N° 1-2002-8399/02-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2002.

Que el artículo 19 de la misma establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 1606 del 29 de agosto de 2002 se dispuso, entre otros aspectos, la transferencia de la DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el cargo vacante de Director Nacional, categoría "A", y sus funciones ejecutivas correspondientes, así como también de todo el personal contratado que al momento de la transferencia se desempeñaba en la misma, a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

Que en virtud de la transferencia dispuesta por el referido Decreto, la citada Dirección Nacional queda incorporada a la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD aprobado por Decisión Administrativa N° 24/02, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto N° 357/02 y sus modificatorios.

Que mediante el Decreto N° 1140/02 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto por artículo 19 del Decreto N° 357/02 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) instituido por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, debiendo elevar las respectivas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el aludido Decreto.

Que con la finalidad de alcanzar los objetivos que determinaron el dictado del aludido Decreto N° 1606/02, se hace necesario concretar la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de Prestaciones Médicas, cargo con Función Ejecutiva de Nivel I, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y de las disposiciones del Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y de lo dispuesto por los Decretos Nros. 491/02, artículo 1°, y 1140/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, Director Nacional de Prestaciones Médicas —Función Ejecutiva de nivel I—, al Licenciado Dn. Santiago Eduardo ALVAREZ (D.N.I. N° 10.269.316), Nivel A Grado 0. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, y a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 25.565.

Art. 2° — El cargo involucrado en el artículo precedente deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente en la jurisdicción.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1883/2002

Apruébase una contratación efectuada por la Secretaría de Hacienda, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0189699/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5° de la Ley N° 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que atento a ello el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha elevado una propuesta para contratar una persona especializada, a fin de fortalecer la labor de esa Jurisdicción, informando que para tal fin, cuenta con los créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que por el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la contratación de dicho personal se efectúa en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19/02, para el ejercicio 2002.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la Coordinación de Contratos y Pasantías dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de lo dispuesto por el artículo 7° del

Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona cuyos datos obran en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 2° — Apruébase la contratación de la persona cuyo apellido, nombres, función y rango, tipo y número de documento, monto mensual y total y por el período que consta en el Anexo que integra el presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01 en el marco de las contrataciones individuales de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE.— Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ZONA FRANCA DE PUERTO IGUAZU

Decreto 1882/2002

Autorízase la realización de operaciones de ventas al por menor de mercaderías de origen nacional y extranjero, libre de impuestos, a turistas nacionales o extranjeros que arriben o salgan del país, a través de la tienda libre bajo control aduanero, habilitada por el Decreto N° 963/98.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO el Expediente N° 001-002120/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente el Gobierno de la PROVINCIA DE MISIONES solicita se extienda a los turistas nacionales el régimen previsto por el Decreto N° 963 de fecha 14 de agosto de 1998, mediante el cual se autorizara la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero solamente a los turistas extranjeros que salgan del país, a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, en la mencionada Provincia.

Que dicha extensión tiene por objeto incrementar los recursos de la PROVINCIA DE MISIONES, generar allí más puestos de trabajo, lograr una mayor recaudación impositiva y fomentar la actividad turística de la región.

Que, asimismo, resulta conveniente permitir a los turistas que salgan del país adquirir en iguales condiciones determinadas mercaderías de origen nacional, a fin de promover el desarrollo de ciertas actividades productivas regionales y tender así a posibilitar la penetración de esos bienes en mercados extranjeros.

Que con el régimen que aquí se dispone se estimula la compra de mercaderías en territorio argentino, con la importante reactivación económica que ello implica, teniendo especialmente en consideración la amplia actividad de turismo que se desarrolla en la zona.

Que las mercaderías adquiridas bajo las normas que aquí se establecen podrán ser importadas o exportadas a través del régimen de equipaje previsto por el Decreto N° 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994 para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con la franquicia prevista en sus artículos 13 y 16, respectivamente.

Que a los efectos de evitar desviaciones o abusos en la utilización de la franquicia que aquí se acuerda para las operaciones de importación, es preciso limitar su ejercicio a una vez por año calendario.

Que justifica el dictado de esta medida el particular emplazamiento que posee la tienda libre de impuestos mencionada, sita entre el puesto de control aduanero y la oficina de migraciones y la frontera con los DOS (2) países limítrofes, sumado al importante atractivo turístico natural que caracteriza a la zona.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 24.331.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase la realización de operaciones de venta al por menor de las mercaderías de origen extranjero que se enuncian en el Anexo I del presente decreto, con las exclusiones previstas por el artículo 7° del Decreto N° 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994, a turistas nacionales o a turistas extranjeros que arriben al país, a través de la tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, que funciona dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, PROVINCIA DE MISIONES.

Art. 2° — Autorízase la realización de operaciones de venta al por menor a través de la tienda libre mencionada en el artículo anterior, de las mercaderías de origen nacional que se detallan en el Anexo II del presente decreto y de las mercaderías de origen extranjero que se enuncian en su Anexo I, a turistas extranjeros o nacionales que salgan del país.

Art. 3° — La introducción al territorio aduanero general de las mercaderías mencionadas en el artículo 1° de este decreto se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el Decreto N° 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija su artículo 13, beneficio que sólo podrá utilizarse una, vez por año calendario.

Art. 4° — La extracción hacia terceros países de las mercaderías mencionadas en el artículo 2° del presente decreto se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el Decreto N° 2281 de fecha 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija su artículo 16.

Art. 5° — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, dispondrá los medios necesarios para el control de las operaciones de ventas que se autorizan por el presente decreto, previendo en las normas que dicte al efecto que las mismas se realicen contra la presentación del pasaporte del viajero o de la documentación de identidad expedida por el organismo competente, según corresponda.

Art. 6° — El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá disponer la caducidad total o parcial del régimen cuando razones de orden técnico o de mérito, oportunidad y conveniencia así lo indiquen.

Art. 7° — Las infracciones que se cometan al régimen previsto en el presente decreto serán sancionadas con las penas previstas por la Ley N° 22.415 y por la Ley Penal Tributaria.

Art. 8° — Mantiénese la vigencia de la habilitación del local que para las ventas al por menor que autorizara el Decreto N° 963 de fecha 14 de agosto de 1998, fuera cumplida en los términos de su artículo 5°.

Art. 9° — Derógase el Decreto N° 963 de fecha 14 de agosto de 1998.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO

a) Perfumes, cosmética, artículos de higiene y tocador.

b) Bebidas alcohólicas.

c) Cigarrillos, cigarros, tabaco para pipa, tabaco suelto.

d) Comestibles:

I) café, té e infusiones en general.

II) chocolates y golosinas.

III) conservas.

IV) especias y condimentos.

e) Electrónica:

I) artículos y accesorios de audio y video.

II) artículos y accesorios de computación.

III) artículos y accesorios de comunicaciones.

IV) artículos y accesorios de óptica, fotografía, cinematografía, control, medición y precisión.

V) artículos y accesorios de telefonía.

f) Otros:

I) artículos de camping y accesorios.

II) artículos de librería y papelería.

III) artículos de relojería, joyería y fantasía.

IV) artículos y accesorios para bebés y niños.

V) artículos para la práctica deportiva.

VI) instrumentos musicales y accesorios.

VII) juegos, juguetes y material didáctico.

VIII) marroquinería y artículos de viaje.

ANEXO II

MERCADERIAS DE ORIGEN NACIONAL

a) vino, espumantes, champagnes, sidras.

b) dulce de leche, dulces regionales.

c) alfajores.

d) chocolates.

e) artículos de marroquinería.

CONDECORACIONES

Decreto 1890/2002

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Indonesia.

Bs. As., 23/9/2002

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor embajador de la REPUBLICA DE INDONESIA en la República, D. Achmad SURJADI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

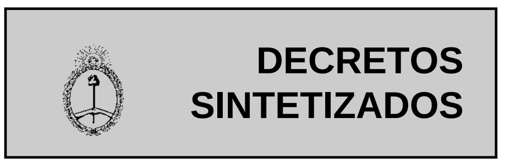
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 16 de julio de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE INDONESIA en la República, D. Achmad SURJADI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1875/2002

Bs. As., 24/9/2002

Autorízase a la Ministra de Educación, Ciencias y Tecnología, Doctora Graciela María Giannettasio, a desplazarse a la ciudad de México (Estados Unidos Mexicanos) entre los días 24 y 28 de setiembre de 2002, para asistir en representación de la Primera Dama a la XI Conferencia de Esposas de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas.

Decreto 1877/2002

Bs. As., 24/9/2002

Desígnase a Luis Alberto Alvarez (DNI N° 7.698.905) como Asesor del Secretario de Cultura.

Decreto 1879/2002

Bs. As., 24/9/2002

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Doctor Juan José Cresto, contra la Resolución N° 702/2002 de la Secretaría de Cultura.

MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1886/2002

Bs. As., 24/9/2002

Convalídase la ampliación de la comisión "permanente" que cumplió el General de Brigada Daniel Manuel Reimundes, a partir del 16 de enero de 2002 y por el término de treinta y un días, desempeñándose como Agregado Militar a la Embajada en los Estados Unidos de América, con representación ante la Organización de las Naciones Unidas. Convalídanse los giros pertinentes de las asignaciones correspondientes que el Estado Mayor General del Ejército (Contaduría General del Ejército) efectuó al Oficial Superior durante su permanencia en el país de destino, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) – Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar – Ley N° 19.101, aprobada por el Decreto N° 3294/78, modificado por su similar N° 1003/83.

Decreto 1888/2002

Bs. As., 24/9/2002

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" al Estado de Virginia – Estados Unidos de América, a partir del 4 de enero de 2002 y por el término de cincuenta y tres días, del Teniente Primero de Intendencia Víctor Hugo Den Dauw, quien realizó el Curso de Abastecimiento y Dirección de Intendencia. Convalídase la asignación al Oficial Subalterno designado de viáticos, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 280/95. Convalídase el gasto de transporte (vía aérea – ida y regreso) efectuado por el Estado Mayor General del Ejército (Dirección de Transporte).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1885/2002

Bs. As., 24/9/2002

Recházase el reclamo formulado en los términos del artículo 24, inciso a) de la Ley N° 19.549, por el Ingeniero Agrimensor Héctor Vicente Laitan, contra el artículo 7° del Decreto N° 1487/2001. Se hace saber al incoante que la Resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 989/2002

Mantiénese inscripta a la firma Vans Courrier S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el expediente N° 6651 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada VANS COURRIER S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 26 de febrero de 2002, con el número QUINIENTOS ONCE (511).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada VANS COURRIER S.A.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que VANS COURRIER S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de junio de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada VANS COURRIER S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS ONCE (511).

Art. 3° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que VANS COURRIER S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de junio de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 990/2002

Mantiénese inscripta a la firma Norte Asistencia Empresaria S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el expediente N° 691 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada NORTE ASISTENCIA EMPRESARIA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 21 de julio de 1993, con el número CINCUENTA Y NUEVE (59).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada NORTE ASISTENCIA EMPRESARIA S.A.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que NORTE ASISTENCIA EMPRESARIA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de julio de 2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada NORTE ASISTENCIA EMPRESARIA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CINCUENTA Y NUEVE (59).

Art. 3° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que NORTE ASISTENCIA EMPRESARIA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de julio de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 991/2002

Inscríbese a la firma Correo Empresarial del N.O.A. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el expediente N° 1933 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORREO EMPRESARIAL DEL N.O.A. S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que, en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORREO EMPRESARIAL DEL N.O.A. S.R.L.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC N° 758/2002, el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que CORREO EMPRESARIAL DEL N.O.A. S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción debe computarse a partir del 29/08/2002, fecha en la que completó los requisitos exigidos para obtener su inscripción, operando en consecuencia su vencimiento el 31/08/2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa CORREO EMPRESARIAL DEL N.O.A. S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (735).

Art. 3° — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que CORREO EMPRESARIAL DEL N.O.A. S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 29/08/2002, operando en consecuencia su vencimiento el 31/08/2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 992/2002

Inscríbese a la firma Parking S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el expediente N° 4535/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PARKING S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada PARKING S.A.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC N° 758/2002, el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96

para que PARKING S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción debe computarse a partir del 5/9/2002, fecha en la que completó los requisitos exigidos para obtener su inscripción, operando en consecuencia su vencimiento el 30/9/2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002 y 1354/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa PARKING S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (736).

Art. 3° — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que PARKING S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 5/9/2002, operando en consecuencia su vencimiento el 30/9/2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2691/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2653, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas, a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7497, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2611 y 2653, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias—tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-con-tratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/ 1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2653, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2692/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2656, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7492, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2607 y 2656, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias—tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación

del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2656, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2693/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2655, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7493, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2616 y 2655, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2655, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2694/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2658, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7491, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los

Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2612 y 2658, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2658, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2695/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2657, correspondientes a los Servicios de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7490, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2608 y 2657, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio.".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se

apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1°— Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2657, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2696/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2659, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7496, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2609 y 2659, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2659, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2697/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2661, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnea S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7498, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2610 y 2661, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación

del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94)

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2661, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNEA S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo D. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2698/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2662, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Redengas S.A., a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7499, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2613 y 2662, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que las actuales condiciones imperantes mercado impiden que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2662, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A. a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 4° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2699/2002

Mantiénense los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2663, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo, Cooperativa F.E.L. Limitada. Distrigas S.A., Hidrocarburos del Neuquén S.A., Cooperativa Telefónica y de Servicio Público de Tostado, Compañía de Gas de la Costa y Emgasud S.A., para las localidades de sus áreas licenciadas, a partir del 1 de agosto de 2002.

Bs. As., 14/8/2002

Visto los Expedientes ENARGAS Nº 7518, 7500, 7501, 7502, 7503, 7504, 7505 y 7506, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos

Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2615, 2618 y 2663, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 31 de julio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de las citadas, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-julio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que sobre el tema, la Subsecretaría de Combustibles mediante Nota SSC Nº 32 responde al pedido de intervención efectuado por el ENARGAS, diciendo que "surge la necesidad y conveniencia de establecer un precio de referencia para el GLP indiluido por redes, que atienda la situación de crisis y las disposiciones de la Ley de Emergencia, por lo que se estima resultaría apropiado que dicho precio de referencia se ubique en $ 300 por tonelada".

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de mayo".

Que teniendo en cuenta las negociaciones que se encuentran llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de agosto de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

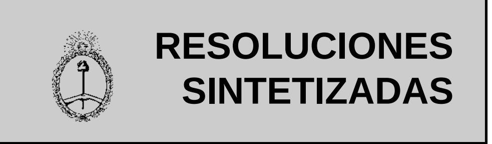
EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución ENRG Nº 2663, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, DISTRIGAS S.A., HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA y EMGASUD S.A., para las localidades de sus áreas licenciadas y detalladas en sus anexos respectivamente, a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución correspondientes a su área licenciada, deberán ser publicados por las prestadoras en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 4° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, DISTRIGAS S.A., HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA y EMGASUD S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 623/2002-MTESS

Bs. As., 11/9/2002

Apruébase la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial efectuada por la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, "a todo el personal cualquiera fuere su forma de contratación, que ocupe cargos superiores, jerárquicos y/o profesionales en la dirección, administración y/o asesoramiento, sean éstos centralizados o descentralizados, en casinos, bingos, lotería familiar y/o lotería familiar gigante, salas de máquinas tragamonedas, casinos electrónicos, hipódromos, agencias de apuestas hípicas, canódromos, salas de entretenimientos, juegos electrónicos, bowling familiares o profesionales, salas de juegos de azar, establecimientos de actividades afines sean cualquiera de los precedentemente descriptos, empresas, establecimientos nacionales, provinciales, municipales, públicos, privados y/o mixtos, instalados y/o que se instalen dentro del ámbito de actuación de esta organización, con zona de actuación en la provincia de Córdoba".
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 624/2002-MTESS

Bs. As., 11/9/2002

Apruébase la modificación efectuada por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, en el texto del Estatuto Social obrante a fojas 61 a fojas 151 del Expediente N° 1.060.190/02 respecto de los artículos 2°, 5°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 15°, 16°, 21°, 26°, 27°, 35°, 36°, 38°, 39°, 43°, 44°, 46°, 54°, 57°, 58°, 59°, 61°, 63°, 65°, 78° y la derogación de los Ex-artículos 47°, 49°, 51°, 81° y 82° de su Estatuto Social. A partir del Artículo N° 46, los siguientes se renumeran. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 290 de fecha 19 de abril de 1996. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Resolución 625/2002-MTESS

Bs. As., 11/9/2002

Apruébase la modificación parcial efectuada por el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL a los artículos 1° y 9° del Estatuto Social obrante a fojas 12 a fojas 21 del Expediente N° 1.029.702/00. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución M.T y S.S. N° 129 de fecha 19 de marzo de 1992.
Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de aplicación, considerándose con carácter meramente estatutario el nuevo ámbito de representación contemplado en el artículo 1° de dicho ejemplar.

Resolución 626/2002-MTESS

Bs. As., 11/9/2002

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DEL GRAN BUENOS AIRES Y ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (S.I.C.G.B.A.), con domicilio en calle Finochietto N° 34, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores en actividad, sin facultad de aplicar sanciones disciplinarias con carácter exclusivo y excluyente mayores de catorce (14) años, obreros y empleados que presten servicios en relación de dependencia en empresas o establecimientos de la industria de la carne, cualquiera sea la forma jurídica bajo la cual se encontraren registrados los empleadores y a los trabajadores pasivos, que al momento de su jubilación se encontraren afiliados a la organización gremial, con zona de actuación en San Isidro, San Fernando, Tigre, José C. Paz, San Martín, Morón, Moreno, Merlo, La Matanza, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Quilmes y Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.
Reconócese con carácter meramente estatutario el resto de las localidades del Gran Buenos Aires y la Zona Sur de la Provincia de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 9 a fojas 109 del Trámite Interno N° 572.118/02 agregado a fojas 202 del Expediente N° 1.050.323/01.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 634/2002-MTESS

Bs. As., 13/9/2002

Recházase la solicitud de Inscripción Gremial formulado por la UNION DE TRABAJADORES FLORICULTORES FORESTALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Barrio Infico, Torre 7, 1° Piso, Oficina "A", Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, en el Expediente N° 115.475/99.

Resolución 635/2002-MTESS

Bs. As., 13/9/2002

Apruébase el Artículo 1° del Estatuto de la ASOCIACION DE PILOTOS DE LAPA, agregado al ejemplar de fojas 50 a fojas 68 del Expediente N° 1.042.921/01, el que quedará redactado de la si-

guiente forma: "Artículo 1°: Queda constituida con carácter permanente la Asociación de Pilotos de LAPA, entidad gremial de primer grado, destinada a agrupar a los pilotos de línea aérea con patente habilitante que prestan servicios en relación de dependencia en la compañía Líneas Aéreas Privadas Argentina S.A. "LAPA", para la defensa de los intereses gremiales y profesionales de los mismos, con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio en la calle Pico 1952, 3° B de Capital Federal".
El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado mediante el dictado de la Resolución N° 193 de fecha 23 de abril de 2001.

Resolución 636/2002-MTESS

Bs. As., 13/9/2002

Recházase el pedido de Inscripción Gremial formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES MASAJISTAS TERAPEUTICOS Y AFINES, con domicilio en calle San Juan N° 1442, Piso 2°, Dpto. "B", Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Resolución 641/2002-MTESS

Bs. As., 17/9/2002

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE CATAMARCA con domicilio en calle Rojas N° 70, Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de las Empresas de Telecomunicaciones. Entre otros, a modo de descripción, se enuncian las siguientes actividades: Industria, Servicios, Construcción, Mantenimiento, Comercialización de Telecomunicaciones y multimedia en sus distintas etapas, abarcando todas las funciones laborales, ya sean realizadas por las Empresas o sus contratistas; con zona de actuación en los Departamentos de Santa María, Andalgalá, Tinogasta y Capital, todos de la Provincia de Catamarca. Con ámbito meramente estatutario en el resto del territorio geográfico de la Provincia de Catamarca.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 3 a fojas 84 del T.I. N° 577.666/02 (fs. 43 del Expediente N° 72.747/01).
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4290/2002

Establécense productos de referencia para los principios activos Fenitoína, Warfarina, Etosuximida, Quinidina, Levodopa-Carbidopa y Levodopa-Benserazida.

Bs. As., 16/9/2002

VISTO las Disposiciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 5330/97 y N° 3185/99, y

CONSIDERANDO

Que por Disposición ANMAT N° 3185/99 se aprobaron recomendaciones para la realización de estudios de bioequivalencia entre medicamentos con riesgo sanitario significativo y se estableció un cronograma de implementación gradual en consideración a los antecedentes internacionales en la materia.

Que estando los estudios de bioequivalencia comprendidos dentro de la metodología de la farmacología clínica, los mismos deben cumplir con las Buenas Prácticas de Investigación Clínica de acuerdo a lo establecido en la Disposición ANMAT N° 5330/97.

Que los principios activos FENITOINA, WARFARINA, ETOSUXIMIDA, QUINIDINA LEVODOPA-CARBIDOPA y LEVODOPA-BENSERAZIDA poseen características farmacológicas tales que se categorizaron como de riesgo sanitario significativo.

Que los estudios de bioequivalencia deben ser realizados en comparación con un producto de referencia el que de acuerdo a la Disposición ANMAT N° 3185/99 podrá ser el producto innovador, el líder del mercado o el que establezca esta Administración Nacional.

Que la Comisión Asesora de la ANMAT en temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establecénse para los principios activos FENITOINA, WARFARINA, ETOSUXIMIDA, QUINIDINA LEVODOPA-CARBIDOPA y LEVODOPA-BENSERAZIDA, los siguientes productos de referencia: DILANTIN-125 suspensión oral 125 mg/5 ml., DILANTIN-INFATABS comprimidos masticables de 50 mg y DILANTIN-KAPSEAL cápsulas de liberación extendida de 30 y 100 mg (PARKE-DAVIS, Estados Unidos de Norteamérica); COUMADIN comprimidos de 1, 2 y 5 mg (BRISTOL MYERS SQUIBB, Argentina); ZARONTIN cápsulas de 250 mg (PARKE-DAVIS, Argentina); QUINIDINE GLUCONATE ER comprimidos de liberación extendida de 324 mg, QUINIDINE SULFATE comprimidos de 200 y 300 mg (WATSON LABORATORIES, Estados Unidos de Norteamérica), QUINIDEX comprimidos de liberación extendida de 300 mg (ROBINS AH, Estados Unidos de Norteamérica); SINEMET comprimidos de 25/250 mg y SINEMET CR comprimidos de liberación extendida de 25/200 mg (SIDUS, Argentina), MADOPAR comprimidos birranurados de 200/50 mg, MADOPAR DISPERSABLES comprimidos masticables de 62.5 mg y 125 mg y MADOPAR HBS cápsulas de 100/25 mg (PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. Argentina), respectivamente.

Art. 2° — Establécese que los productos de referencia DILANTIN-125, DILANTIN-INFATABS y DILANTIN-KAPSEAL deberán ser acompañados de la certificación de la liberación del lote otorgado por la autoridad sanitaria de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 3° — La presente disposición entrará en vigencia el día siguiente a la de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese; comuníquese a la Superintendencia de Servicios de Salud, al Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, a la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA), a la Asociación Médica Argentina (AMA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), a CAEME, CILFA, COOPERALA y CAPGEN. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4323/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Ibusi 400 mg. comprimidos x 10, de Laboratorios Mertens S.A.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1575-02-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del lote 698, vencimiento FEB/2004, perteneciente al producto IBUSI 400 mg, comprimidos x 10, de Laboratorios MERTENS S.A.

Que habiéndose realizado los análisis correspondientes al producto IBUSI 400 mg, comprimidos x 10, de Laboratorios MERTENS S.A. en los Departamentos de Química y Física y de Galenica y Biofarmacia se determinó que la muestra no cumple con el test de Disolución. (fs. 2/4).

Que por acta de entrevista que se adjunta a fs. 5 la Directora técnica del laboratorio MERTENS S.A. informó que se procederá a realizar el retiro del mercado del lote en cuestión.

Que a fs. 42 el Director del INAME informa que se habría infringido el art. 3° y 5° de la Ley 16.463 que indican que los productos deberán cumplir con las condiciones establecidas en textos de reconocido valor científico, tal es la farmacopea de EEUU, XXIV, ed. y el art. 5° que establece que los medicamentos que se expendan al público deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación.

Que el lote en cuestión tiene un 33.31% de disolución, es decir que en la primera hora se disuelve sólo una tercera parte del comprimido, lo que implica que tendrá sólo una parte del efecto terapéutico deseado.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los arts. 3° y 5° de la Ley 16.463.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que las medidas precautorias aconsejadas por el organismo actuante —a) la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del lote 698, vencimiento FEB/2004, perteneciente al producto IBUSI 400 mg, comprimidos x 10, de Laboratorios MERTENS S.A., b) el recupero del lote correspondiente y c) la instrucción del sumario sanitario— cabe opinar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s) y r) y que resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 698, vencimiento FEB/2004, perteneciente al producto IBUSI 400 mg, comprimidos x 10, de Laboratorios MERTENS S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma MERTENS S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción a los arts. 3° y 5° de la Ley 16.463 y a toda otra norma que pudiere llegar a infringirse.

Art. 3° — La firma MERTENS S.A. deberá efectuar el inmediato retiro del mercado del producto indicado en el artículo 1° debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos su conclusión

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4336/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Amoxibiot 500 mg x 8 Comprimidos, Vto. 06/04, de Laboratorio Boxalpharma, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1719-02-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en ei marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, la Directora Técnica de la firma HEXAL ARGENTINA S.A. (Ex-BOXALPHARMA S.A.), presentó una unidad del producto rotulado como "AMOXIBIOT 500 mg X 8 Comprimidos - Lote 256 - Vencimiento: 06/04 - Laboratorio Boxalpharma".

Que el responsable técnico de dicha firma HEXAL ARGENTINA S.A., actual titular del producto, informa que el producto exhibido le fue entregado en la Ciudad de Posadas-Provincia de Misiones, no reconociéndolo como original elaborador por la firma.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto ilegítimo, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92 y Decreto 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto: "AMOXIBIOT 500 mg X 8 Comprimidos - Lote 256 - Vencimiento: 06/04 - LABORATORIO BOXALPHARMA" por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Misiones, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias provinciales competentes, como así también a las Cámaras de entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4350/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Atenolol Fecofar 100 mg. Comprimidos x 30, Vto. 04/04 de Laboratorios Fecofar Cooperativa Limitada.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1574-02-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que el marco del Programa de Control de Calidad de Productos elaborados en el país, se retiró una muestra del producto ATENOLOL FECOFAR 100 mg, Comprimidos x 30. Lote 051202 - Vencimiento 04/04 de Laboratorios FECOFAR COOPERATIVA LIMITADA.

Que realizados los análisis correspondientes en los Departamentos de Química y Física y de Galénica y Biofarmacia se determinó que la muestra no cumple con el test de disolución.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del lote del producto mencionado, se ordene el recupero del mismo y se instruya el sumario sanitario correspondiente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley 16.463, resultando competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Que respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que las mismas se encuentran autorizadas por el Decreto N° 1490/92 y que resultan razonables y proporcionadas, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización del producto en las condiciones señaladas.

Que asimismo, corresponde proceder a la instrucción del sumario sanitario, atento la presunta infracción al inc. b) del art. 19 de la Ley 16.463, con relación a las previsiones contenidas en los arts. 2 y 3 de dicha Ley e inc. e) del art. 7° y art. 9° del Decreto N° 150/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92 y Decreto 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos denominado: ATENOLOL FECOFAR 100 mg, Comprimidos x 30. Lote 051202 - Vencimiento 04/04 de Laboratorios FECOFAR COOPERATIVA LIMITADA, en virtud de los argumentos expuestos el considerandos de la presente.

Art. 2° — Ordénase a la firma Laboratorios FECOFAR COOPERATIVA LIMITADA, la realización del recupero de todas las unidades comercializadas del producto mencionado en el artículo anterior, comunicando oportunamente al Instituto Nacional de Medicamentos los resultados arribados.

Art. 3° — Instrúyase sumario al Laboratorios FECOFAR COOPERATIVA LIMITADA, y a su Director Técnico, por presunta infracción al art. 19 inc. b) de la Ley 16.463, con relación a las previsiones contenidas en los arts. 2 y 3 de dicha Ley y art. 7° inc. e), y art. 9° del Decreto N° 150/92, como así también por la violación de cualquier otra norma que como resultado de la investigación sumarial iniciada resulte implicada, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar responsable en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Regístrese; Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos, Dése al Departamento de Registro para su conocimiento y demás efectos; Publíquese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido Archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4351/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Furosemida 40 mg, comprimidos, de Laboratorios Sintesina S.A.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1653-02-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del lote 02008, vencimiento 04/04, perteneciente al producto FUROSEMIDA 40 mg, comprimidos, de Laboratorios SINTESINA S.A.

Que habiéndose realizado ios análisis correspondientes al producto FUROSEMIDA 40 mg, comprimidos, de Laboratorios SINTESINA S.A., en los Departamentos de Química y Física y de Galénica y Biofarmacia se determinó que la muestra no cumple con el test de Disolución (fs. 3/4).

Que por acta de entrevista que se adjunta a fs. 5 el Director técnico del laboratorio Sintesina S.A. informó que se procedió a realizar el retiro del mercado del lote en cuestión.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los arts. 3° y 5° de la Ley 16.463.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que las medidas precautorias aconsejadas por el organismo actuante —a) la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del lote 02008, vencimiento 04/04, perteneciente al producto FUROSEMIDA 40 mg, comprimidos, de Laboratorios SINTESINA S.A, b) el recupero del lote correspondiente y c) la instrucción del sumario sanitario— cabe opinar que se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° incs. s) y r) y que resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 02008, vencimiento 04/04, perteneciente al producto FUROSEMIDA 40 mg, comprimidos, de Laboratorios SINTESINA S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma SINTESINA S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción a los arts. 3° y 5° de la Ley 16.463 y a toda otra norma que pudiere llegar a infringirse.

Art. 3° — La firma SINTESINA S.A. deberá efectuar el inmediato retiro del mercado del producto indicado en el artículo 1° debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos su conclusión.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 4373/2002

Normas técnicas para la elaboración de oxígeno medicinal mediante la separación del aire por adsorción PSA. Exigencias generales. Control de calidad del producto terminado. Requisitos de control de calidad.

Bs. As., 19/9/2002

VISTO la Ley 16.463 y la Resolución (Ex-M.S. y A.S.) N°: 1130/00 y,

CONSIDERANDO:

Que la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades se encuentran sometidos a la Ley 16.463 y a los reglamentos dictados en consecuencia.

Que por medio de la Resolución (Ex - M.S. y A.S.) N°: 1130/00 se aprobó el "Reglamento para la fabricación, importación, comercialización y registro de gases medicinales".

Que en virtud de lo establecido en el art. 19 del citado Reglamento, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, a través del Instituto Nacional de Medicamentos y de la Dirección de Tecnología Médica, será la autoridad sanitaria de aplicación de dicha resolución, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

Que se ha verificado la instalación en numerosos centros de salud públicos y privados en las distintas jurisdicciones provinciales y municipales de equipos generadores de oxígeno medicinal, a través de la separación del oxígeno de los demás componentes del aire por adsorción - PSA (Pressure Swing Adsorption).

Que esta tecnología de generación de oxígeno requiere de una reglamentación específica que establezca los requisitos técnicos necesarios a los fines de preservar la calidad del oxígeno medicinal que generan, para el abastecimiento de los centros de salud en que son utilizadas.

Que en razón de lo expuesto resulta necesario fijar las normas técnicas que garantice los parámetros de calidad exigidos por la normativa aplicable.

Que respecto de ello, y atento las facultades para convocar a los diferentes sectores públicos y privados para establecer las modalidades de interacción y cooperación conferidas a esta Administración Nacional según lo consagrado en el art. 8 inc. f) del Decreto 1490/92, resulta oportuno invitar a las autoridades jurisdiccionales a adherir al presente régimen.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N°: 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébanse las "NORMAS TECNICAS PARA LA ELABORACION DE OXIGENO MEDICINAL MEDIANTE LA SEPARACION DEL AIRE POR ADSORCION PSA - (Pressure Swing Adsorption)", establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — Invítase a los Gobiernos Provinciales a adherirse al régimen establecido en la presente Disposición.

Art. 3° — En las circunstancias contempladas en el artículo anterior, a solicitud de las jurisdicciones adherentes, esta Administración Nacional brindará el asesoramiento técnico necesario para la verificación del cumplimiento de las presentes normas técnicas, lo que no implicará la asunción por parte del este organismo de los poderes de policía sanitario que constituyen resorte exclusivo de las autoridades provinciales competentes.

Art. 4° — Regístrese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

"NORMAS TECNICAS PARA LA GENERACION DE OXIGENO MEDICINAL MEDIANTE LA SEPARACION DEL AIRE POR ADSORCION (PSA)"

EXIGENCIAS GENERALES

1.1 — Las plantas generadoras deberán contar:

Con un Director Técnico Farmacéutico responsable que deberá conocer el proceso de generación y fraccionamiento, la manipulación de cilindros, el mantenimiento preventivo y correctivo de la planta y el control del gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción.

Con el personal necesario con formación técnica adecuada.

Todo el personal conocerá las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para medicamentos y las específicas para el gas oxígeno medicinal generado por este proceso, y será consciente de los aspectos críticas y que los riesgos potenciales involucrados.

1.2 — El gas Oxígeno Medicinal producto de la separación del aire por adsorción deberá cumplir con las especificaciones técnicas de calidad exigidas en la Farmacopea Argentina vigente y los requerimientos establecidos en las presentes normas técnicas.

1.3 — Los envases y conductos utilizados para la generación, fraccionamiento y distribución del gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción serán adecuados al fin que se destinen y no afectarán la calidad y/o estabilidad del contenido, debiendo cumplir con las normas de seguridad que se apliquen.

2. REQUISITOS DE INSTALACION Y EQUIPOS

2.1 — Previo a su instalación se deberá obligatoriamente realizar y documentar un estudio ambiental para determinar la viabilidad de la instalación.

2.2 — Las Plantas generadoras estarán ubicadas dentro del predio adecuado para generar y proveer a través de cilindros el gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción, mediante líneas de alimentación exclusivas para este producto, debidamente identificadas.

2.3 — El local a ser utilizado para la instalación de la Planta, será de uso exclusivo, construido de materiales que cumplan con las normas exigidas por la autoridad competente, previéndose alrededor del equipo, sistemas de recolección de líquidos de drenados.

La ventilación e higiene deberán estar plenamente garantizadas; la ubicación de la toma de aire deberá estar resguardada de contaminantes incluyendo el polvo. El venteo del Nitrógeno separado será hacia el exterior. Las dimensiones del local deberán permitir la realización de todas las actividades involucradas y el libre acceso a las distintas partes de la planta.

2.4 — La generación del gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción, se desarrollará en un circuito cerrado, diseñado y construido específicamente a tal efecto, con monitoreo continuo del nivel de calidad (pureza e impurezas) durante el proceso. En este sistema de obtención del gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción, es obligatorio el envasado en cilindros, el loteo y el control de calidad del producto previo a su uso.

2.5 — Las rampas de llenado de gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción serán exclusivos para el llenado de este gas. La limpieza y la purgo del equipo de llenado y de los conductos involucrados seguirán procedimientos escritos y se controlarán para demostrar la ausencia de agentes de limpieza u otros contaminantes antes de permitir el uso de las tuberías de conducción.

2.6 — El Laboratorio de Control de Calidad deberá contar con recinto calificado de las siguientes características:

- Infraestructura adecuada para tal fin.

- Ductos con caudalímetro, filtro, manómetro, regulador, válvula, etc. para toma e introducción de muestras gaseosas y de gases patrón certificados en el instrumental.

- Caseta de gases externa adyacente para el almacenamiento y conexión de los cilindros de muestras y gases patrón certificados.

- Los reactivos y el instrumental adecuados.

- Los gases Patrón Certificados correspondientes para la calibración del instrumental.

3. OPERACIONES PRODUCTIVAS

En los cilindros nuevos, así como en los que son sometidos a revisiones periódicas (prueba hidráulica) deberá realizarse un control de su interior.

Antes del llenado deben realizarse las siguientes operaciones de control:

3.1. — Inspección visual del aspecto exterior de cada válvula y del cilindro para descartar deformaciones, quemaduras u otros daños, y la presencia de aceite o grasa.

3.2. — Ausencia de líquido por inversión del cilindro.

3.3. — Verificar que la válvula de conexión de los cilindros corresponde a Oxígeno Medicinal.

3.4. — Comprobar que las pruebas periódicas, hidráulicas y otras se efectúen con la periodicidad indicada conforme a normas. La fecha de la última prueba periódica realizada estará indicada en cada recipiente.

3.5. — Verificar que cada cilindro esté correctamente rotulado y pintado de color blanco.

3.6. — Los cilindros deberán llenarse de acuerdo a un procedimiento escrito, en el que al menos se incluirán las operaciones siguientes:

3.6.1 — Eliminación del gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción, residual contenido (Venteo).

3.6.2. — Vaciado o evacuación del cilindro a una presión absoluta inferior a 150 mbar (equivalente a un grado de vacío de 25 pulgadas de mercurio).

Se realizarán los controles necesarios para garantizar el llenado de los cilindros y se comprobará cada cilindro lleno con el fin de descartar fugas, utilizando un método apropiado como por ejemplo, la aplicación de una solución de detección de fugas en la zona de la válvula.

4. EXIGENCIAS DE ROTULADO

En el rótulo de los envases que contengan gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción, constarán como mínimo los siguientes datos:

- Cruz griega de color verde que identifica los gases medicinales.

- La leyenda: "Oxígeno Medicinal generado por separación del aire por adsorción".

- Composición.

- Especificaciones técnicas que debe cumplir incluyendo contenido y presión.

- Identificación del centro asistencial generador: nombre y dirección.

- Nombre del director técnico y N° de matrícula.

- Número de lote: El número de lote puede figurar en una etiqueta adicional adherida al recipiente, en forma firme, segura y en lugar bien visible.

- Fecha de llenado y fecha de vencimiento.

- Instructivo sobre la manipulación correcta y segura de los productos.

- Debe indicarse expresamente la siguiente leyenda: "El empleo y la dosificación de este gas oxígeno medicinal producto de la separación del aire por adsorción deben ser prescriptos por un médico".

5. ALMACENAMIENTO Y LIBERACION

Después del llenado todos los cilindros permanecerán en cuarentena hasta que el Director Técnico proceda a su liberación, previo control de calidad. Los mismos deben almacenarse en áreas protegidas, y no deben ser sometidos a temperaturas extremas.

Las zonas de almacenamiento serán apropiadas al fin al que se destinan, limpias, secas ventiladas y libres de materiales combustibles.

Los depósitos se organizarán de forma tal que los cilindros llenos y vacíos permitan una buena rotación de las existencias.

6. GARANTIA DE CALIDAD

La producción de oxígeno medicinal por PSA deberá contar con un sistema de garantía de calidad. A tal efecto, se observará en sus procesos las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos, con las particularidades especificas para el gas oxígeno Medicinal producto de la separación del aire por adsorción.

CONTROL DE CALIDAD DEL PRODUCTO TERMINADO

Se analizará al menos un cilindro por cada ciclo ininterrumpido o rampa de llenado con el fin de identificar el gas y determinar su pureza y el tenor de impurezas.

REQUISITOS DE CONTROL DE CALIDAD

OXIGENO 98.0% V/V como mínimo.
1. Título (Pureza de Oxígeno) Contiene no menos de 98.0 % V/V de Oxígeno:
2. Dióxido de Carbono (< 100ppm V/V).
3. Monóxido de Carbono (< 5ppm V/V).
4. Metano (< 25ppm V/V.
5. Hidrocarburos Volátiles Totales (no-metano) (< 50% TLV):
6. Hidrocarburos Halogenados totales (<5ppm V/V):
7. Agentes anestésicos (< 0,1ppm V/V):
8. Oxidos de Nitrógeno (NO y NO2) (<2ppm V/V):
9. Oxido Nitroso (< 5ppm V/V):.
10. Aceite (<0,1 mg/m3):
11. Partículas, residuo no volátil (< 1mg/m3):
12. Dióxido de Azufre:.
13. Vapor de agua (< 67 ppm V/V):.
14. Otros componentes identificados (de acuerdo a lo que surgiere del monitoreo de calidad ambiental).

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL

Disposición 3786/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto de higiene personal Plax Colgate, Solución bucal de acción prolongada, de la firma Colgate Palmolive Argentina S.A.

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1237-02-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, sustanciando una denuncia formulada por un particular, comunica que se verificó, a partir de un envase cerrado e inviolado, del producto de higiene personal denominado Plax Colgate, Solución bucal de acción prolongada, Menta Fresca, forma por 60 ml, que comprende el lote N° 1068AR11131, vencimiento 03/04 de la firma Laboratorios COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A., de industria Argentina, la existencia de una partícula extraña en su interior, en contravención a la Resolución del MSyAS N°155/98 y la Disposición ANMAT N° 1107/99.

Que de lo actuado surge, a partir del informe emitido por el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) y del Acta de descargo, que la firma responsable, por medio de su Director Técnico, reconoció la especie como original de su producción realizada en la planta de la Provincia de San Luis.

Que en el mismo acto, el responsable técnico de la firma se compromete a realizar el recupero del lote del producto, identificado por su codificación.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. c), 6° y 8° incs. n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un producto de higiene personal, el mismo y las actividades relacionadas con su elaboración y comercialización se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1° y 2° de la Resolución del MS. y AS. N° 155/98.

Que el art. 8 de la norma precitada delega en esta Administración la actividad reglamentaria en la materia.

Que en uso de dichas facultades se emite la Disposición ANMAT N° 1107/99, que en su art. 2° prescribe que las empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y envasadoras de Productos Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes deberán cumplir con el Manual de Buenas Prácticas de Manufacturas para Productos Cosméticos (RES. GMC Nro. 66/96).

Que, en el marco normativo delimitado, la existencia de una partícula extraña, constituiría un fallo del producto y consecuentemente, configuraría una falta en el control de la calidad y representa un riesgo de afectación del bien jurídico salud de la población consumidora.

Que la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del lote señalado, por contener una falla, es de carácter preventiva, ordenada por el art. 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y empleo en todo el territorio nacional del producto de higiene personal denominado Plax Colgate, Solución bucal de acción prolongada, Menta Fresca forma por 60 ml, lote N° 1068AR11131 vencimiento 03/04, de la firma COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A., de industria argentina, por contravenir la Resolución del MSyAS N° 155/98 y la Disposición ANMAT N° 1107/99.

Art. 2° — Ordénase el recupero del lote del producto indicado en el art. 1°.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario al establecimiento COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. y a su Director Técnico, a los efectos de investigar su responsabilidad por presunta infracción de la Resolución del MSyAS N° 155/98 y la Disposición ANMAT N° 1107/99 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4198/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto Naturae Vegetalis Bronceador, sin número de certificado o Resolución por la que fue aprobado y sin indicación de lote.

Bs. As., 6/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-000358-01-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto cosmético rotulado como NATURAE VEGETALIS Bronceador. Industria Argentina, contenido neto 220 cc. Activado con productos naturales del colmenar, Instituto Cardenal Stepinac de los Religiosos Misioneros Franciscanos, Av. Pedro Díaz 2000. Hurlingham. Sin número de certificado o Resolución por la que fue aprobado el producto. Sin indicación de lote.

Que respecto del producto en cuestión, cabe señalar que fue detectada su comercialización en la Provincia de Córdoba, siendo su origen de elaboración la Provincia de Buenos Aires.

Que corresponde aclarar que habiéndose detectado comercio interprovincial, esta Administración Nacional se encuentra facultada para controlar y fiscalizar, todo ello a los efectos de proteger la salud de la población de acuerdo con lo oportunamente dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen 2839/02.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 239/01 se procedió a llevar a cabo una inspección en la DISTRIBUIDORA VILOSIO ubicada en la calle Ortiz de Campo 4418 B°- V. Centenario - Pcia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, unidades del producto cosmético NATURAE VEGETALIS Bronceador. Industria Argentina. Contenido neto 220 cc. Activado con productos naturales del colmenar.

Que a fs. 3/4 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Control

de Mercado de Productos Cosméticos mediante el que se informa que la firma INSTITUTO CARDENAL STEPINAC al momento de la inspección se encontraba comercializando el producto en cuestión sin haberlo registrado ante esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como NATURAE VEGETALIS Bronceador. Industria Argentina. Contenido neto 220 cc. Activado con productos naturales del colmenar. Instituto Cardenal Stepinac de los Religiosos Misioneros Franciscanos. Av. Pedro Díaz 2000. Hurlingham. Sin número de certificado o Resolución por la que fue aprobado el producto. Sin indicación de lote.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4354/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como Set, que contiene Loción Colonia Vat 79.CG Charles Gavagnin x 250 cm3. Talco Vat 79 CG Charles Gavagnin x 100 g. Certificado N° 9837-4.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1744-00-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto cosmético rotulado como SET conteniendo: LOCION COLONIA VAT 79. CG CHARLES GAVAGNIN x 250 cm3. TALCO VAT 79 CG CHARLES GAVAGNIN x 100g. Certificado N° 9837-4.

Que respecto del producto en cuestión, cabe señalar que fue detectada su comercialización en la Provincia de San Juan, siendo su origen de elaboración la Provincia de Buenos Aires.

Que corresponde aclarar que habiéndose detectado comercio interprovincial, esta Administración Nacional se encuentra facultada para controlar y fiscalizar, todo ello a los efectos de proteger la salud de la población de acuerdo con lo oportunamente dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen 2839/02.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 78/00 se procedió a llevar a cabo una inspección en la Farmacia SIRLEY TRADING S.A. ubicada en la calle Rivadavia N° 137, Este, Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, unidades del producto cosmético rotulado como SET conteniendo: LOCION COLONIA VAT 79. CG CHARLES GAVAGNIN x 250 cm3. TALCO VAT 79 CG CHARLES GAVAGNIN x 100g. Certificado N° 9837-4.

Que a fs. 3/4 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos mediante el que se informa que los productos mencionados fueron adquiridos a la firma CREACIONES MOL de Sergio Molina ubicada en Laferrere, Provincia de Buenos Aires.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como SET conteniendo: LOCION COLONIA VAT 79. CG CHARLES GAVAGNIN x 250 cm3. TALCO VAT 79 CG CHARLES GAVAGNIN x 100g. Certificado N° 9837-4.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4355/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto Dolorex crema natural para masajes, de laboratorios Cosmética Natural - MS y AS Decreto N° 337/92.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2054-99-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto cosmético rotulado como DOLOREX crema natural para masajes de LABORATORIOS COSMETICA NATURAL - MS y AS Decreto N° 337/92.

Que respecto del producto en cuestión, cabe señalar que fue detectada su comercialización en las Provincias de Formosa y Salta, siendo su aparente origen de elaboración Capital Federal.

Que corresponde aclarar que habiéndose detectado comercio interprovincial, esta Administración Nacional se encuentra facultada para controlar y fiscalizar, todo ello a los efectos de proteger la salud de la población de acuerdo con lo oportunamente dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen 2839/02.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 9276/99 se procedió a llevar a cabo una inspección en la Farmacia AMANCAY ubicada en la calle Sarmiento N° 57, El Colorado, Provincia de Formosa.

Que asimismo por Orden de Inspección N° 0116/99 se inspeccionó el establecimiento HIPERTODO x 2 de la calle La Florida N° 65, Salta, Provincia de Salta.

Que los inspectores actuantes retiraron de dichos locales, unidades del producto cosmético rotulado como DOLOREX crema natural para masajes de LABORATORIOS COSMETICA NATURAL - MS y AS Decreto N° 337/92.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos mediante el que se informa que la rotulación del producto mencionado no se ajusta a la normativa vigente.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como DOLOREX crema natural para masajes de LABORATORIOS COSMETICA NATURAL - MS y AS Decreto N° 337/92.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 843/2002

Bs. As., 13/8/2002

Categorízase a la Fundación "Río Pinturas" — C.U.I.T. 30-68639637-8— con domicilio legal en la calle Rivadavia 154, 5° Piso, Oficina 501, San Isidro (1642), Provincia de Buenos Aires y con domicilio real en la calle Dorrego 363, Martínez (1640), Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría Provisoria "C" para su Modalidad Prestacional de Centro de Día.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 20 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple e inscríbese a la Fundación "Río Pinturas" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 894/2002

Bs. As., 5/9/2002

Categorízase al Instituto "Creciendo Juntos" S.A. —C.U.I.T. 33-70756344-9— con domicilio legal y real en la calle Rincón 983 (1227), Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la Categoría Definitiva "A" para su Modalidad Prestacional de Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con un cupo para 30 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada completa.
Inscríbese al Instituto "Creciendo Juntos" S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Disposición N° 580/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1140.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Francisco José MATEOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CRUZ DEL EJE, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que el señor MATEOS resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución N° 509-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar N° 862-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, en el acto administrativo de adjudicación, no se incluyó el monto de la garantía de cumplimiento de oferta, prevista por el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el mencionado artículo 9° determina que quien resulte adjudicatario de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, deberá transformar el depósito de garantía inicial, a partir de la resolución de adjudicación, en depósito de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquélla.

Que el mencionado monto deberá adecuarse hasta cubrir el TREINTA POR CIENTO (30 %) de lo establecido por el artículo 17 del Pliego, el que será efectivizado dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la notificación del acto administrativo de adjudicación.

Que el depósito deberá hacerse efectivo en alguna de las formas previstas por el artículo 6° del Pliego de Bases y Condiciones.

Que en el supuesto de constituirse la garantía conforme lo previsto por los incisos 6.2 y 6.3, mediante fianza bancaria o seguro de caución respectivamente, la fecha de vencimiento deberá ser renovada semestralmente, hasta tanto este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que como quedara expresado ut-supra, en la Resolución N° 509-COMFER/99 no se incluyó el artículo que impone la obligación para el licenciatario de dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 9° del pliego.

Que atento a ello, se requirió la intervención de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos a efectos que determinara el importe correspondiente.

Que el importe informado por aquélla, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS ($ 4.732.-).

Que a efectos de dar acabado cumplimiento a las disposiciones que rigen el presente procedimiento, corresponde determinar por acto administrativo el monto de la garantía de cumplimiento de contrato, cuyo cumplimiento debe acreditar el señor Francisco José MATEOS en el plazo previsto por el citado artículo 9° del pliego.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la resolución de adjudicación N° 509-COMFER/99, a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS ($ 4.732.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 2° — Notifíquese la presente al licenciatario a los efectos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 24/9 N° 393.852 v. 24/9/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Disposición N° 599/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1646.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Manuel Antonio BANGHER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MAKALLE, provincia de CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MAKALLE, provincia de CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Manuel Antonio BANGHER para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 10407/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de aquellas solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHACO, que no se encontraran comprendidas en la denominada “zona conflictiva” de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 201, frecuencia 88.1 MHz., Categoría E, para la localidad de MAKALLE, provincia de CHACO.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Manuel Antonio BANGHER, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Manuel Antonio BANGHER (D.N.I. N° 11.798.383), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 201, Frecuencia 88.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 801”, de la localidad de MAKALLE, provincia de CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE ($ 7.320.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113 -COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 24/9 N° 393.853 v. 24/9/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Disposición N° 602/2002

Bs. As., 18/9/2002

VISTO el Expediente N° 2392.00.0-COMFER/99, la Resolución N° 731-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del visto se dictó la Resolución mencionada mediante la cual se adjudicó al señor Víctor Ramón BAIGORRIA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia para operar en el Canal 202, Frecuencia 88.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva LRJ826, de la localidad de SAN LUIS, provincia homónima.

Que, posteriormente, mediante NOTCNCAAFRD 2/2001, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informó que se detectaron errores en las asignaciones de frecuencias enviadas a este COMITE FEDERAL, entre las que se encuentra la correspondiente a la licencia precitada, y que la frecuencia correspondiente al servicio de que se trata es la de 88.3 MHz., correspondiente al canal 202.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto N° 1759/72 corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo a fin de subsanar los errores en que se incurriera oportunamente.

Que la Dirección General Asuntos legales y normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución N° 731-COMFER/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Adjudícase al señor Víctor Ramón BAIGORRIA (L.E. N° 6.805.708) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 202, Frecuencia 88.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ826", de la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N°310/98, conforme lo expuesto en los considerandos".

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 24/9 N° 393.854 v. 24/9/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 577/2002

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1518.00.0/99, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por EXPRESS VILLA GESELL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por Emiliano JEANNERET, Silvia Susana SIVORI y Alberto FONTE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que corresponde señalar, que por Resolución N° 1978-COMFER/01, recaída en el expediente N° 1519.00.0/99, se adjudicó a la firma GRUPO MEDIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), una licencia de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, para la localidad de VILLA GESELL provincia de BUENOS AIRES.

Que de los referidos actuados, surge que la sociedad licenciataria está integrada por Emiliano JEANNERET, Eduardo Angel JEANNERET, Silvia Susana SIVORI y Ana María Luisa GUSSONI.

Que de lo expresado surge que tanto el señor Emiliano JEANNERET cuanto la señora Silvia Susana SIVORI, integran la sociedad licenciataria y la proponente en la presente solicitud de adjudicación directa

Que del análisis del instrumento de cesión de cuotas, agregado a las presentes actuaciones, efectuada entre los señores JEANNERET y FONTE, se concluye que si bien el señor Emiliano JEANNERET y Silvia Susana SIVORI, integran ambas sociedades, en la proponente en estos actuados no poseen porcentaje que constituya el control de la sociedad, con lo cual no se configura el supuesto de incompatibilidad que cabalga en el espíritu del artículo 43 de la Ley N° 22.285.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por EXPRESS VILLA GESELL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 214, frecuencia 90.7 MHz., Categoría F, para la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la firma EXPRESS VILLA GESELL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las, atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a EXPRESS VILLA GESELL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por Emiliano JEANNERET (D.N.I. N° 25.366.047), Silvia Susana

SIVORI (L.C. N° 6.528.384) y Alberto FONTE (L.E. N° 4.875.676), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 214, Frecuencia 90.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRI 885", de la localidad de VILLA GESELL provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un periodo de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de Pesos SEIS MIL NOVECIENTOS ($ 6.900.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, la adjudicataria deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 24/9 N° 393.642 v. 24/9/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 578/2002

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° 1310.00.0-COMFER/99, la Resolución N° 1139-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del visto se dictó la Resolución mencionada, mediante la cual se adjudicó al señor Gonzalo PERALTA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia para operar en el Canal 222, Frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva LRF419, de la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT.

Que, posteriormente, mediante NOTCNCAAFRD 2/2001, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informó que se detectaron errores en las asignaciones de frecuencias enviadas a este COMITE FEDERAL, entre las que se encuentra la correspondiente a la licencia precitada, y que la frecuencia correspondiente al servicio de que se trata es la de 92.3 MHz., correspondiente al canal 222.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto N° 1759/72 corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo a fin de subsanar los errores en que se incurriera oportunamente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución N° 1139-COMFER/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Adjudícase al señor Gonzalo PERALTA (D.N.I. N° 18.065.023) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 222, Frecuencia 92.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF419", de la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.".

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 24/9 N° 393.643 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3721 (06/09/2002). Ref.: Circular CONAU 1–489. RUNOR 1–576. Requerimiento de Información para la aplicación de los art. N° 28 y 29 Decreto 905/02, modificatorios y complementarios - Compensación a Entidades Financieras - Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, conforme los términos de la Comunicación "A" 3716, se ha resuelto efectuar un nuevo requerimiento informativo vinculado con el tema de la referencia.

La información deberá remitirse por medio de un CD con las formalidades del Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual, con las siguientes particularidades:

— A la Declaración Jurada correspondiente se le agregará la firma del Responsable Máximo de la Auditoría Interna y de los miembros de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia.

— En el alcance de la Declaración Jurada, se deberá expresar: "Certificamos, según lo establecido en el Capítulo VI, arts. 28 y 29 del Decreto N° 905/02 y en la Comunicación "A" 3650 y complementarias, la coincidencia de los datos contenidos en el CD, identificado por el N°... marca..., con los que constan en los registros e información complementaria obrante en la entidad y el informe de Auditoría Externa previsto en la Comunicación "A" 3650, los que permanecen a disposición del Banco Central de la República Argentina".

Su plazo de presentación se extenderá hasta 16/09/02.

Se acompaña nuevo texto ordenado.

Para su consulta en forma impresa quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 24/9 N° 393.578 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3722 (06/09/2002). Ref.: Circular Camex 1–400. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente con vigencia a partir del día de la fecha, respecto a las normas de aplicación que regulan la operatoria del mercado único y libre de cambios:

a. Las personas físicas y jurídicas deberán contar con la conformidad previa de este Banco para la realización de compras de billetes y divisas en moneda extranjera en el mercado único y libre de cambios, por los siguientes conceptos: inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones en el exterior de personas jurídicas, y compra para tenencias de billetes extranjeros en el país.

b. El requisito establecido en el párrafo precedente, no es de aplicación cuando en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios y por mes calendario, la persona física o jurídica no supere un nivel de compras por el total de los conceptos mencionados, del equivalente de dólares estadounidenses 100.000. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán contar con la declaración jurada del cliente sobre el cumplimiento del límite establecido en la presente norma, previamente al curso de estas operaciones.

c. A los efectos del límite dispuesto en el párrafo precedente, por las operaciones que se realicen a partir de la fecha, también deben computarse las operaciones realizadas a partir del 2 de septiembre próximo pasado, inclusive.

e. 24/9 N° 393.576 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3723 (06/09/2002). Ref.: Circular Camex 1–401. Operatoria en bolsas y mercados de compraventa de valores denominados en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto con vigencia a partir del día de la fecha, que las operaciones de compra venta de valores denominados en moneda extranjera, o con activos subyacentes denominados en moneda extranjera, que se negocien en Mercados de Valores autorregulados y Bolsas del país, deberán ser abonadas en moneda extranjera. Esta disposición no será de aplicación cuando las cláusulas de emisión del valor, establezcan que los servicios de renta, y/o rescate o amortización, se realizan exclusivamente en pesos y en el país.

e. 24/9 N° 393.580 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3724 (09/09/2002). Ref.: Circular OPASI 2–318. OPRAC 1–536. Decreto 905/02. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS". Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer que deberán cursarse a través de mercados autorregulados, las operaciones de compraventa de depósitos reprogramados "CEDROS" en las que intervengan las entidades financieras que los hayan emitido, a fin de que esos títulos puedan ser aplicados por el adquirente a la cancelación de financiaciones a que se refiere la Comunicación "A" 3690."

e. 24/9 N° 393.579 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3725 (09/09/2002). Ref.: Circular CONAU 1–490. RUNOR 1–577. Régimen Informativo sobre Resoluciones Judiciales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las nuevas disposiciones relacionadas con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, se comunica que se ha modificado el punto B - Información Semanal, a efectos de dar cumplimiento a lo reglamentado mediante el Decreto 1316/02.

La primera presentación de la información correspondiente al Apartado B, incorporando las resoluciones registradas según el Decreto 1316, deberá realizarse antes de las 12 hs. del 18 de septiembre de 2002 y deberá contener los datos solicitados, para el período comprendido entre el 24-07-02 y el 13-09-02. Para las siguientes presentaciones se deberán tener en cuenta los vencimientos definidos en las Normas de Procedimiento.

Se acompaña nuevo Texto Ordenado.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca “Dr. Raúl Prebisch” San Martín 216 Capital Federal.

e. 24/9 N° 393.568 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7478 (06/09/2002). Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 10/09/02, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/08/02 de la Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Consulta de Deudores y Cheques Rechazados - Central de Deudores de Entidades en Liquidación”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1. de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para, reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4° Piso, Capital Federal. T.E. 4338-5600.

e. 24/9 N° 393.571 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7480 (09/09/2002). Ref.: Posición General de Cambios de las casas de cambio. Instrucciones operativas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, con relación a las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación “A” 3713, se ha resuelto lo siguiente con vigencia a partir del 9 de septiembre inclusive.

Las casas de cambio depositarán los importes excedentes de su posición general de cambios al cierre de cada día de operaciones en las cuentas en dólares estadounidenses habilitadas en este Banco Central, “Excedentes Comunicación “A” 3713” cuyo número se pondrá en conocimiento de dichas casas de cambio en la fecha.

Los procedimientos que deberán observar con relación a los movimientos de fondos que realicen en las aludidas cuentas son los siguientes:

1. Créditos en dólares estadounidenses.

Serán efectuados mediante transferencias de divisas para cuentas del B.C.R.A. radicadas en el exterior.

Se concertarán con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto hasta las 16.30 horas, oportunidad en las que se les asignará el número de Boleto de Transferencia correspondiente, debiendo las casas de cambio informar en ese momento los siguientes datos esenciales: importe y moneda, nombre y n° de cuenta del corresponsal pagador, corresponsal receptor, número de la cuenta “Excedentes Comunicación “A” 3713” a ser acreditada.

Los fondos recibidos serán acreditados en las cuentas de “Excedentes Comunicación “A” 3713” de las casas de cambio en igual moneda y con valor de la fecha de acreditación en las cuentas del B.C.R.A. en el exterior.

Los datos del corresponsal receptor son:

Federal Reserve Bank of New York

Dirección Swift: FRNYUS 33
Cta. N° ABA 021083093

2. Débitos en dólares estadounidenses.

Serán efectuados mediante transferencias ordenadas por las casas de cambio con cargo a sus cuentas de “Excedentes Comunicación “A” 3713” en igual moneda para el crédito de sus cuentas en plazas del exterior.

Se concertarán con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto hasta la hora resultante en la República Argentina de considerar las 12:00 hs. de plaza Nueva York, oportunidad en las que se les asignará el número de Boleto de Transferencia correspondiente con aviso del corresponsal del Banco Central pagador, debiendo las entidades informar en ese momento los siguientes datos esenciales: importe y moneda, nombre y n° de cuenta del corresponsal recibidor, número de la cuenta de “Excedentes Comunicación “A” 3713” a ser debitada, liquidándose en la fecha de concertación.

3. Incumplimientos.

De no verificarse al cierre de las operaciones el ingreso de divisas en las cuentas del Banco Central en el exterior procederá la anulación de la concertación y el débito de us$ 100 en la cuenta corriente de la casa de cambio, en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos. Para su liquidación se aplicará el tipo de Cambio de Referencia correspondiente al día de la concertación.

Cuando los importes acreditados en las cuentas del Banco Central en el exterior difieran de los concertados, procederá la liquidación del importe efectivamente transferido. En tal caso se anulará en forma parcial la concertación realizada en exceso o se incrementará por la diferencia la concertación efectuada en defecto. Esta actuación de oficio dará lugar al débito de us$ 20 en la cuenta corriente de la casa de cambio, en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos. Para su liquidación se aplicará el tipo de Cambio de Referencia correspondiente al día de la concertación.

e. 24/9 N° 393.567 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7481 (09/09/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 14 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 25.09.2002.

b) Fecha de Licitación: 10.09.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 250.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 11.09.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 28 días. Vencimiento 09.10.2002.

b) Fecha de Licitación: 10.09.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 150.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 11.09.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en Pesos ajustables por C.E.R a 91 días. Vencimiento: 11.12.2002.

b) Fecha de Licitación: 10.09.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 24/9 N° 393.570 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7482 (09/09/2002). Ref.: Adelantos en pesos para la adquisición de los BODEN 2005, 2007 y 2012.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el Ministerio de Economía dispuso que considerará cumplido el requisito derivado del artículo 1° de la Resolución M.E. N° 326/2002 en tanto las entidades financieras comiencen a dar cumplimiento con el artículo 19 del Decreto N° 905/02, o inicien el trámite de constitución de las garantías de los adelantos vinculados al artículo 14 del Decreto N° 905/2002 a más tardar el 10 de setiembre del corriente año, asumiendo en forma indeclinable el compromiso de completar las mismas en función de los Valores Contables Promedio a informar por este Ente Rector.

Ante lo expuesto, las entidades financieras que en razón de la estructura de los activos que deberán destinar en respaldo de los adelantos para la adquisición de los bonos de la referencia, no tengan la posibilidad de presentar las solicitudes de asistencia y constituir las respectivas garantías en los términos de la Comunicación “A” 3717 hasta el 10.09.02, podrán remitir a la Gerencia Principal de Créditos la nota cuyo modelo se proporciona en anexo.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. “B” 7482

Solicitud de acogimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución M.E. N° 326/02 y el punto 2.2.4. de la Comunicación “A” 3717

Buenos Aires,

A la Gerencia Principal
de Créditos,
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. en relación a lo dispuesto en el apartado 2.2.4. de la Comunicación “A” 3717 y, en tal sentido, en cuanto a lo previsto en el primer párrafo de la Comunicación “B” , a fin de llevar a vuestro conocimiento que ... (colocar el nombre de la entidad) está llevando a cabo todas las tareas que resultan necesarias y a su alcance para formalizar la integración de las garantías que respaldarán los adelantos derivados del artículo 14 y concordantes del Decreto N° 905/02.

Por tal motivo, solicitamos que se dé por iniciado a ... (colocar el nombre de la entidad) el trámite de constitución de las referidas garantías, a la vez que se asume el formal e indeclinable compromiso de integración de las mismas una vez que se cuente con información respecto de los Valores Contables Promedio asignables a determinados activos, hecho que permitirá precisar con carácter definitivo los importes de todos los bienes a afectar en respaldo de los adelantos cuyo otorgamiento se rige por lo previsto en la Comunicación “A” 3717 de esa Institución.

Por lo apuntado,...(colocar el nombre de la entidad) solicita se de por cumplido el requisito derivado del artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 326/2002 y reproducido en el punto 2.2.4. de la citada Comunicación “A” 3717.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

(Firma del Presidente del Directorio de la Entidad o Presidente del Consejo de Administración o firma de la máxima autoridad que ejerza la Representación en la República Argentina de sucursales de instituciones del exterior, certificada por Escribano Público, con constancia de facultades suficientes del firmante y legalización, si correspondiera).

e. 24/9 N° 393.581 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7483 (9/09/2002). Ref.: Implementación del MEP on-line. Paralelo Operativo).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles la metodología de migración a la nueva versión del Sistema de Medios Electrónicos de Pago (MEP), según lo expresado mediante la Comunicación “A” 3710.

La puesta en marcha de la citada aplicación se efectuará incorporando en forma progresiva a las Entidades Financieras a la etapa denominada “paralelo operativo” hasta lograr la completa migración de las mismas a la nueva facilidad.

Cada entidad será notificada mediante nota con 10 días hábiles de antelación, sobre la fecha efectiva de su incorporación al paralelo operativo.

Será condición necesaria para acceder al mismo el cumplimiento de las acciones que se detallan a continuación:

Paso 1:

Firma del contrato de comodato —aplicable a aquellas Entidades que aún mantengan pendiente tal acción—. (Consultas: pyaamep@bcra.gov.ar o 4348-3640 ó 4348-3500 interno: 2348).

Paso 2:

Suministro de la información relativa a la designación de los responsables de seguridad y de comunicaciones —aplicable a aquellas Entidades que aún mantengan pendiente tal acción— (Consultas: pyaamep@bcra.gov ar o 4348-3640 ó 4348-3500 interno: 2348).

Paso 3:

Firma del Convenio de Adhesión Mutua para la Transferencia Electrónica de Fondos entre las Entidades del Sistema Financiero de la República Argentina. — Comunicación “A” 3710 —.

La suscripción del convenio se podrá realizar mediante el envío del contrato al BCRA firmado por el/los representante/s legal/es de la Entidad o por la/s persona/s con poder suficiente para comprometerla en la materia de que se trata, en cuyo caso la/s firma/s deberán contar con la certificación extendida por escribano público, intervenida por el Colegio respectivo, acompañando fotocopia legalizada del acto vigente en el cual conste el carácter del invocado. De ser suscripto el convenio en el Banco Central, deberán acudir los representantes legales o apoderados con la documentación correspondiente y copia del poder certificada por escribano público e intervenida por el Colegio correspondiente. (Consultas: pyaamep@bcra.gov.ar ó 4348-3640 ó 4348-3500 interno: 2348).

Paso 4:

Entrega de claves de Kerberos de Producción, MDB Securitizada y aplicación de permisos (los dos últimos en el CD): (Consultas: simep@bcra.gov.ar o 4348-3522)

Paso 5:

Acceso al paralelo operativo en modo consulta en el nuevo entorno a partir de la fecha fijada en cada caso de inicio de operaciones por 48 Hs. Cumplido dicho plazo, de no verificarse inconvenientes por parte de la Entidad se habilitarán plenamente las operatorias en el ambiente transaccional. Caso contrario deberán notificarse los mismos al Banco Central.

Por último se informa que hasta la notificación formal de inicio de los nuevos procesos de contingencia operativa, se mantendrán a todos sus efectos los disponibles en la actualidad.

e. 24/9 N° 393.582 v. 24/9/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35467 (09/09/2002). Ref.: Comunicación A 3723.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento en relación a lo dispuesto en la Comunicación “A” 3723, que las operaciones concertadas hasta el 6.9.02, inclusive, se pueden liquidar de acuerdo a los términos pactados.

e. 24/9 N° 393.574 v. 24/9/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. REGION NORTE

INTIMASE A LA AGENTE DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, SCONZA SANDRA MARISA, LEGAJO N° 90844-68 (DNI 16.558.103) A PRESENTARSE A REGULARIZAR SU SITUACION LABORAL DENTRO DE LAS VIENTICUATRO (24) HORAS POSTERIORES DE FINALIZADA LA PUBLICACION DE LA PRESENTE, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARSELE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS DE ACUERDO A REGIMEN DISCIPLINARIO VIGENTE DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA REGION NORTE CONTADOR PUBLICO CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES.

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 23/9 N° 393.606 v. 25/9/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS LACTEOS Y DERIVADOS COTRALAC LTDA., matrícula N° 13.168; COOPERATIVA DE TRABAJO DE NOTICIAS Y AFINES LTDA., matrícula N° 11.996, ASOCIACION DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE MERCADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. (A.CO.T.R.A), matrícula N° 13.882; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DE LOS PATRICIOS LTDA., matrícula N° 8967; COOPERATIVA DE TRABAJO TECNICOS CINEMATOGRAFICOS LTDA., matrícula N° 13.743; COOPERATIVA DE TRABAJO FERROCARRILES ARGENTINOS "LA PORTEÑA" LTDA., matrícula N° 12.604; COOPERATIVA DE TRABAJO "PERSONAL INFORMATICO" LTDA., matrícula N° 14.219 y COOPERATIVA DE TRABAJO "LA PAZ" LTDA., matrícula N°14.013, todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los Exptes. N° 211/02; N° 200/02, N° 256/02; 210638/01; 278/02; 210/02; 272/02 y 275/02, por los que tramitan sendos sumarios, se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes, que por su orden se identifican a continuación: Resol. N° 548/02 (Expte. N° 211/02; Resol. 421/02 (Expte. N° 200/02); Resol. N° 549/02 (Expte. N° 256/02); Resol. N° 573/02 (Expte. 10.638/01); Resol. N° 540/02 (Expte. N° 278/02); Resol. N° 547/02 (Expte. N° 210/02); Resol. N° 539/02 (Expte N° 272/02) y Resol. N° 553/02 (Expte. N° 275/02). En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado, respecto de las nombradas el plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/9 N° 393.541 v. 25/9/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletinoficial.gov.ar

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)